

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel I (OATA-2022-062)

ALEXIE PASTOR  
CARRASQUILLO

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO, ET ALS.

Apelados

KLAN202100553

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Núm.  
PO2021CV00880

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el juez Sánchez Ramos, el juez Candelaria Rosa y el juez Marrero Guerrero<sup>1</sup>

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2022.

Comparece ante este Tribunal el Sr. Alexie Pastor Carrasquillo (en adelante, señor Pastor Carrasquillo o Apelante), y solicita la revocación de una Sentencia dictada el 28 de junio de 2021 y notificada a las partes al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró con lugar la demanda de impugnación de confiscación presentada por el apelante, al determinar que la confiscación de un vehículo todoterreno (*four track*) efectuada en su contra era nula por incumplimiento con el término para notificarle de la determinación de confiscar el vehículo dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119 de 12 de junio de 2011, según enmendada (Ley Uniforme de Confiscaciones), pero dispuso que en este caso no

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-062 de 15 de marzo de 2022, fue reasignado en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres, quien el 13 de marzo de 2022 cesó en sus funciones como juez del Tribunal de Apelaciones.

procedía la devolución del vehículo sino el pago por parte del Gobierno del 60% del importe de tasación del mismo. Adelantamos que por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la Sentencia apelada.

### I.

Inconforme, el señor Pastor Carrasquillo acudió ante nos mediante el recurso que nos ocupa. En el mismo señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al no ordenar la devolución del vehículo confiscado, una vez decretada la nulidad de la confiscación.

Luego de examinar el expediente y contando con la comparecencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, estamos en posición de resolver el presente recurso.

### II.

El 7 de febrero de 2021 la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo todoterreno marca Yamaha, modelo YFZ350 del año 1999, con tablilla 260318M, número de serie JY43GGW03XA17059, el cual se encuentra registrado a nombre del apelante en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, por utilizarse en incumplimiento con las disposiciones de los Artículos 2.10<sup>2</sup> y 10.16<sup>3</sup> de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

El 24 de marzo de 2021, es decir, en exceso del término jurisdiccional de 30 días dispuesto en el Art. 13 de la Ley Uniforme

---

<sup>2</sup> El Art. 2.10 de la Ley crea el Registro de vehículos todoterreno y establece la información que debe constar en el mismo. También, tipifica como delito ciertas conductas relacionadas al incumplimiento con el deber de registrar este tipo de vehículo y autoriza la confiscación del mismo cuando no se encuentre debidamente registrado, no tenga el número de identificación visible, cuando el sello que contiene el referido número no esté vigente, o cuando haya sido mutilado, alterado, modificado o imitado.

<sup>3</sup> Por su parte, el Art. 10.16 de la Ley regula el uso de vehículos todoterreno, autociclos y motoras, y establece faltas administrativas, delitos de naturaleza menos grave. También dispone que cualquier vehículo todoterreno utilizado contrario a lo dispuesto en la Ley será confiscado por los agentes del orden público.

de Confiscaciones, el Departamento de Justicia notificó al apelante que se había determinado la confiscación del *four track* por las violaciones a la Ley 22-2000, consignadas previamente.

Además, y de gran relevancia para la adjudicación de este asunto, en la referida comunicación se le indicó al señor Pastor Carrasquillo que “violó la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular. El Certificado de Inspección de Vehículos de Motor expedido el 11 de febrero de 2021, expone que el motor no le pertenece. La tablilla instalada es ilegal debe registrarse por la Ley 130 año 2013.”

Sobre este aspecto, el 21 de junio de 2021 el TPI celebró una vista a los fines de que el apelante pudiera presentar evidencia para controvertir los señalamientos levantados en el Certificado de Inspección. Según fuera consignado en la Sentencia del TPI, dicha parte decidió no presentar prueba alguna al considerar que ello no era necesario, pues a su entender, el único remedio que procedía era ordenar la devolución del vehículo.

### III.

La confiscación ha sido definida como “el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de ciertos delitos.” *Reliable v. Depto. de Justicia y Otros*, 195 DPR 917, 924 (2016); véase también, *Doble Seis Sport TV v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014); véase también, *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, 174 DPR 194, 202 (2008). En nuestra jurisdicción, el proceso de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 la cual establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “el crear mecanismos que faciliten y agilicen el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles...” Ley 119-2011, Art. 2. Asimismo,

el citado Art. 2 reafirma la naturaleza in rem de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza. De este modo, la Ley Uniforme de Confiscaciones en su Art. 8 expone que:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

Sobre la naturaleza civil del proceso confiscatorio, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “[i]ndependientemente de la naturaleza civil de la confiscación los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente ya que, a pesar de tratarse de una acción de naturaleza civil, la forma en que es aplicada la sanción, el procedimiento que se utiliza y las defensas permitidas en éste, reflejan un propósito punitivo.” Santiago v. Spte. Policia de PR, 151 DPR 511, 515 (2000).

Ahora bien, en lo relacionado a los vehículos de motor, el Tribunal Supremo ha resuelto que la confiscación de un vehículo constituye una privación de la propiedad que obliga al Estado a cumplir con las garantías mínimas del debido proceso de ley. Reliable v. Depto. Justicia y ELA, supra, págs. 924 - 925. La notificación adecuada es uno de los preceptos del debido proceso de ley en su modalidad procesal. Íd.

En este contexto, el Art. 13 de la precitada Ley preceptúa la manera en que se debe notificar el hecho de la confiscación. Dicho artículo dispone lo siguiente:

El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad a las siguientes personas:

[...]

c) en los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al

acreedor condicional que a la fecha aparezca en dicho Registro como acreedor hipotecario del bien.

[...]

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular” [9 LPRA §§ 3201 et seq.], la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, no será confiscado a favor del Gobierno de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, dicha notificación tiene el propósito de salvaguardar los derechos constitucionales de una parte interesada en la propiedad confiscada, de manera que se le pueda brindar la oportunidad para que presente y pruebe todas las defensas válidas pertinentes a su reclamo. *Reliable v. Depto. Justicia y ELA*, supra, pág. 925; véase también, *López v. Secretaria*, 162 DPR 345, 352 (2004).

Por otra parte, en aquellos casos en los que el Tribunal decreta la ilegalidad de la confiscación, el Art. 19 de la Ley Uniforme de Confiscaciones establece que la Junta de Confiscaciones devolverá la propiedad al demandante. No obstante, en caso de que se haya dispuesto dicha propiedad, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor, más el interés legal prevaeciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de ocupación. Sin embargo, el Art. 19 también

establece que en aquellos casos en los que se decreta la ilegalidad de una confiscación y se determine que el vehículo y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscado no tiene número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, el Gobierno de Puerto Rico pagará el sesenta por ciento (60 %) del importe de tasación al momento de la ocupación y no procederá el pago del interés legal a partir de la fecha de la ocupación. **De igual forma establece que en aquellos casos en que a pesar de que el Tribunal decreta la ilegalidad de la confiscación, si el bien confiscado resulta ilegal, no procederá su devolución.**

Conforme a la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 287-2018, que enmendó varias disposiciones de la Ley Uniforme de Confiscaciones, procedía reducir el pago del noventa por ciento (90%) del importe de tasación al momento de la ocupación por estos vehículos que transitan las carreteras de la Isla en violación a la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, pues “resulta una mala práctica por parte del Gobierno el pagar casi el importe total del costo de un vehículo que se encontraba, de hecho, incumpliendo la Ley al momento de ser confiscado; por tal razón, se reduce dicho pago al sesenta por ciento (60%) del importe de tasación al momento de la ocupación.”

#### IV.

No existe controversia entre las partes de que en el presente asunto la notificación de la confiscación se efectuó en contravención al término jurisdiccional establecido en el Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones. Así las cosas, actuó correctamente el TPI al decretar la ilegalidad de la confiscación anunciada por el Estado. La discrepancia estriba en cuanto al

remedio al que tiene derecho el apelante luego de prevalecer en su reclamo principal.

Sostiene el apelante que, ante la nulidad de la confiscación, procede que se ordene la devolución del todoterreno ocupado pues el proceso iniciado nunca tuvo eficacia alguna, es uno inexistente y no puede tener como consecuencia que solo tenga derecho al 60% del valor tasado del vehículo en cuestión. No le asiste la razón.

Como se indicara previamente, en el presente caso el Estado luego de ocupar el vehículo todoterreno efectuó una inspección del mismo y determinó que el motor no le pertenece. También concluyó que la tablilla que tenía instalada era una ilegal. A pesar de lo anterior, toda vez que en este caso el vehículo todoterreno no fue ocupado por infracciones a la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, *supra*, y sí por conducta contraria a la Ley de Tránsito, *supra*, el apelante era acreedor de ser notificado de la confiscación dentro de los 30 días desde que se ocupó el vehículo. Por lo que, en efecto, tal y como concluyó el TPI, la confiscación efectuada en este caso era ilegal. Sin embargo, se debe tener presente que la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, la cual tiene como propósito combatir las actividades ilícitas relacionada con la apropiación ilegal de vehículos y piezas de vehículos de motor, establece una serie de presunciones sobre la ilegalidad de una pieza o vehículo cuando el poseedor no puede, entre otras, probar fehacientemente el precio pagado, cuánto y de quien adquirió el vehículo o pieza en cuestión. También aplican estas presunciones cuando el vehículo o pieza muestra modificaciones, alteraciones, o los números de identificación están alterados, o la licencia o tablilla no corresponde a la unidad. Véase, Art. 16 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, *supra*. Por tal razón, cónsono con lo dispuesto en dicha la Ley, y ante el hecho no controvertido por el apelante durante la de vista

de 21 de junio de 2021 de que el motor instalado en el vehículo no le pertenecía, se puede inferir, como lo establece la referida Ley, que el poseedor tenía conocimiento de que el vehículo o pieza, en este caso, el motor, ha sido adquirido de forma ilícita.

El mandato del Art. 19 de la Ley Uniforme de Confiscaciones es claro: en aquellos casos en que a pesar de que el Tribunal decreta la ilegalidad de la confiscación, si el bien confiscado resulta ilegal, no procederá su devolución. La concesión del remedio solicitado por el apelante supondría que este Tribunal obvie el claro mandato de la Ley y, además, produzca un resultado que tiene como consecuencia práctica el que a sabiendas validemos que un vehículo que no cumple con las disposiciones de la Ley circule libremente por aquellas áreas designadas para ello. Declinamos este curso de acción.

Cónsono con lo anterior, actuó correctamente el TPI al ordenar decretar la nulidad de la confiscación y, al denegar la devolución del vehículo, ordenando en cambio el pago del 60% del importe de tasación del mismo.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones